

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Frisdranken Industrie Winters BV/Red Bull GmbH**

(Asunto C-119/10) <sup>(1)</sup>

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 1, letra b) — Llenado de latas ya provistas de un signo similar al de una marca — Prestación de servicio por encargo y siguiendo las instrucciones de un tercero — Acción del titular de la marca contra el prestador)

(2012/C 39/03)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Frisdranken Industrie Winters BV

*Demandada:* Red Bull GmbH

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 5 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Derecho del titular de una marca registrada a oponerse al uso ilícito de su marca — Uso de un signo — Llenado de latas ya provistas de un signo como prestación a un tercero y por encargo de éste — Productos destinados exclusivamente a la exportación fuera del Benelux o de la Unión Europea — Público pertinente.

#### Fallo

El artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que un prestador de servicios que, por encargo y siguiendo las instrucciones de un tercero, llena envases que le han sido proporcionados por dicho tercero, que ha puesto previamente en ellos un signo idéntico o similar a un signo protegido como marca, no realiza él mismo un uso de dicho signo que puede prohibirse en virtud de esa disposición.

<sup>(1)</sup> DO C 134, de 22.5.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Sociedad Rastelli Davide e C. Snc/Jean-Charles Hidoux, que actúa en calidad de liquidador judicial de la sociedad Médiasucre international**

(Asunto C-191/10) <sup>(1)</sup>

[Reglamento (CE) n° 1346/2000 — Procedimientos de insolvencia — Competencia internacional — Ampliación de un procedimiento de insolvencia, incoado respecto a una sociedad establecida en un Estado miembro, a una sociedad cuyo domicilio social está situado en otro Estado miembro, debido a la confusión de los patrimonios]

(2012/C 39/04)

Lengua de procedimiento: francés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Sociedad Rastelli Davide e C. Snc

*Demandada:* Jean-Charles Hidoux, que actúa en calidad de liquidador judicial de la sociedad Médiasucre international

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación del artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1) — Competencia internacional de los órganos jurisdiccionales franceses para ampliar un procedimiento de insolvencia, incoado respecto a una sociedad establecida en el territorio nacional, a una sociedad cuyo domicilio está situado en otro Estado miembro, debido a la confusión de los patrimonios — Conceptos de «incoación» y de «ampliación» de un procedimiento de insolvencia — Determinación del centro de los intereses principales.

#### Fallo

- 1) El Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que ha incoado un procedimiento principal de insolvencia respecto a una sociedad, basándose en que el centro de sus intereses principales está situado en el territorio de dicho Estado, sólo podrá ampliar tal procedimiento, en virtud de una norma de su Derecho nacional, a una segunda sociedad cuyo domicilio social esté situado en otro Estado miembro cuando se demuestre que el centro de los intereses principales de esta última se encuentra en el primer Estado miembro.
- 2) El Reglamento n° 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una sociedad cuyo domicilio social está situado en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una acción tendente a que se amplíen a ella los efectos de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro respecto a otra sociedad establecida en el territorio de este último Estado, la mera constatación de la confusión de los patrimonios de estas